

Roj: **STS 3469/2015 - ECLI:ES:TS:2015:3469**Id Cendoj: **28079140012015100438**Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Social**Sede: **Madrid**Sección: **1**Fecha: **17/06/2015**Nº de Recurso: **1548/2014**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **SOCIAL**Ponente: **JOSE LUIS GILOLMO LOPEZ**Tipo de Resolución: **Sentencia**Resoluciones del caso: **STSJ AND 970/2014,**
STS 3469/2015

SENTENCIA

En la Villa de Madrid, a diecisiete de Junio de dos mil quince.

Vistos los autos pendientes ante la Sala en virtud de recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto en nombre y representación de SODEXO ESPAÑA, S.A., contra sentencia de fecha 6 de febrero de 2014, dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede en Sevilla, en el recurso nº 7/2013, por la que se resuelve el recurso de suplicación interpuesto por ALEX y CLA, S.L., contra la sentencia de fecha 30 de abril de 2012, dictada por el Juzgado de lo Social nº 1 de los de Jerez de La Frontera, en autos nº 85/12, seguidos por DON Aureliano frente a SODEXO ESPAÑA, S.A.; ALEX Y CLA, S.L. y FONDO DE GARANTIA SALARIAL, sobre reclamación por Despido.

Se ha personado en concepto de recurridos, el Letrado Don Antonio Sánchez Pastoril, en nombre y representación de Don Aureliano, y el Procurador D. Florencio Araez Martínez, en nombre y representación de Alex y Cla, S.L.

Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. Jose Luis Gilolmo Lopez,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 30 de abril de 2012 el Juzgado de lo Social nº 1 de los de Jerez de La Frontera dictó sentencia en la que consta la siguiente parte dispositiva: "Que desestimando la Excepción de Falta de Legitimación Pasiva opuesta por la Letrada de la empresa **ALEX & CLA, S.L.** y estimando la demanda interpuesta por D. Aureliano frente a la empresa **SODEXO ESPAÑA, S.A.**, a la empresa **ALEX & CLA, S.L.** y el **FONDO DE GARANTIA SALARIAL**, en acción de **DESPIDO**, debo calificar y califico de **IMPROCEDENTE** el despido producido, condenando a la empresa **ALEX & CLA, S.L.** a estar y pasar por la presente declaración y a que, en el plazo de cinco días desde la notificación de la Sentencia, opte entre readmitir al trabajador en las mismas condiciones que regían antes de producirse el despido o por el abono de una indemnización de **CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES EUROS Y SESENTA CENTIMOS (4.443,60€)**, con abono, en ambos supuestos, de los salarios de tramitación dejados de percibir desde la fecha del despido (**20-12-11**) hasta la de notificación de la presente Sentencia a razón de **37,03 €** diarios. Debo absolver y absuelvo a la empresa **SODEXO ESPAÑA, S.A.** de los pedimentos frente a la misma formulados. Debo absolver y absuelvo al **FONDO DE GARANTIA SALARIAL** de la presente demanda sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones previstas en el art. 33 del E.T. y de la vinculación establecida en el párrafo 6, inciso segundo, del art. 23 de la L.R.J.S."

SEGUNDO.- En dicha sentencia se declararon probados los siguientes hechos:



" **Primero.**- D. Aureliano , con D.N.I. n°. NUM000 , ha venido prestando sus servicios para la Empresa demandada Sodexo España, S.A., con antigüedad de 12-05-09, con centro de trabajo en "Residencial La Torre" en carretera de Fuentebravía, km. 2.2 de El Puerto de Santa María (Cádiz), categoría laboral de "Auxiliar de Mantenimiento" y un salario prorrateado diario de 37,03€.

Segundo.- El actor formalizó, con la empresa Sodexo España, S.A., con fecha 12-05-09 un Contrato de trabajo indefinido a tiempo completo, bajo el ámbito de aplicación del Convenio Colectivo Marco Estatal de Servicios de atención a las personas dependientes y desarrollo de la promoción de la autonomía personal. La empresa Sodexo España, S.A. se dedica esencialmente a la prestación de servicios de restauración colectiva, soporte global y mantenimiento multitécnico.

Tercero.- La titular del Centro de trabajo Residencia Geriátrica "Residencial La Torre" era la Sociedad Euroccidental de Gestión, S.L. dedicada a la actividad de Restauración y Servicios en Residencias Privadas y Apartamentos para Mayores.

Cuarto.- Con fecha 11-12-08 se formalizó "Contrato de prestación de Servicios" entre la mercantil Euroccidental de Gestión, S.L.U. y la mercantil Sodexo España, S.A. cuyo objeto era la prestación por Sodexo en la citada Residencia de los servicios de restauración-hostelería, limpieza, lavandería y el mantenimiento del Edificio.

Quinto.- A la cláusula Cuarta del citado Contrato se estableció que el mismo entraba en vigor el día 25-12-08 y tendría una duración de tres años, finalizando el día 24-12-11. No obstante, el contrato se entendería prorrogado por períodos sucesivos de un año siempre y cuando ninguna de las partes comunicara de forma fehaciente y con un preaviso mínimo de tres (3) meses, a la fecha de terminación del período inicialmente pactado de cualquiera de sus prórrogas, a la otra parte su decisión de no prorrogar el contrato.

Sexto.- Llegado el 24 de Septiembre de 2011 ninguna de las partes había procedido a la denuncia del Contrato.

Séptimo.- Con fecha 10 de Noviembre de 2011 la mercantil Euroccidental de Gestión, S.L.U., como arrendadora, formalizó con la mercantil Alex & Cla, S.L., como arrendataria, un "Contrato de Arrendamiento de Industria" y posterior "Opción de Compra" de la Residencia Geriátrica "Residencial La Torre". El arrendamiento tenía una duración de tres años y cuarenta y cinco días, con fecha inicial de efectos el 16-11-11 quedando definitivamente resuelto el día 31-12-14. Transcurrido dicho plazo se llevaría a cabo obligatoriamente la Compraventa de la Industria.

A la cláusula Quinta del Contrato de arrendamiento, la empresa Alex & Cla, S.L. quedaba subrogada desde la fecha de entrada en vigor del contrato, en los derechos y obligaciones de carácter laboral y de Seguridad Social de los trabajadores que en aquel momento tenía la industria que se arrienda contenidos en el Anexo n°. 2 del contrato.

Octavo.- Con fecha 16-11-11 se hizo cargo de la gestión de la Residencia la. mercantil Alex & Cla, S.L. No obstante, la empresa Sodexo España, S.L.U. continuó prestando los servicios de restauración-hostelería, limpieza, lavandería y el mantenimiento del Edificio en la Residencia. A partir de la citada fecha las Instrucciones al personal de la empresa Sodexo España, S.L.U. en la Residencia se daban a través de su Jefa de Operaciones D^a. Marí Luz , por la Dirección de la mercantil Alex & Cla, S.L.

Noveno.- El titular de las participaciones de la mercantil Alex & Cla, S.L. D. Victorino manifestó a los trabajadores de Sodexo España, S.A. que no se subrogaría en los mismos pero que los contrataría si cesaban de forma voluntaria y previa en esta empresa y, seguidamente de forma independiente formalizaban un nuevo Contrato con Alex & Cla, S.L. Entre otros trabajadores/as causaron baja voluntaria en Sodexo España, S.A. el día 19-12-11 las trabajadoras D^a María Rosario y D^a. Fidela , causando alta seguidamente en Alex & Cla, S.L. el día 20-12-11.

Décimo.- Con fecha 19-12-11 el Notario D. José Ramón Sánchez-Gabriel fue requerido por la empresa Sodexo España S.A. para que se personara en "Residencial La Torre" y levantara Acta haciendo constar determinados extremos solicitados. Consta en Acta diligenciada al efecto que el nuevo titular de la Residencia Geriátrica "Residencial La Torre" D. Victorino (empresa Alex & Cla, S.L.) le manifestó que había comunicado verbalmente a los trabajadores de Sodexo España, S.A. que a partir del día siguiente, 20-12-11, no se presentasen en sus puestos de trabajo en la Residencia ya que sus labores serían desempeñadas por otros trabajadores de su empresa Alex & Cla, S.L. Seguidamente, el Sr. Victorino manifestó que su intención era contratar a casi todos los trabajadores de Sodexo España, S.A. destinados en la Residencia, pero para ello los trabajadores debían pedir previamente la baja voluntaria en Sodexo España, S.A.

Undécimo.- Con fecha 19-12-11 la empresa Sodexo España, S.A. entregó al actor carta con el siguiente tenor literal: «Muy Sr./a. Nuestro/a:



Le comunicamos que en fecha 19 de noviembre de 2011, SODEXO ESPAÑA, S.A. cesa en la prestación de servicios de limpieza en el centro de trabajo LA TORRE RESIDENCIAL (LI), al que usted esta adscrito, pasando a gestionar el servicio a partir del día 20 de diciembre de 2011 la empresa Alex y Cla, S.L.

Por ello le comunicamos que ponemos a su disposición su finiquito y liquidación total de cuentas y le informamos que será usted subrogado por la empresa entrante quien deberá respetar todos sus derechos y obligaciones.

Agradeciéndole la colaboración prestada, atentamente,».

La recepción fue firmada por el actor "No conforme".

En la misma fecha la empresa Sodexo España, S.A. abonó al actor la cantidad de 861,39 € líquidos en concepto de saldo y finiquito que fue firmado "No conforme".

Duodécimo.- Desde el día 20-12-11 los trabajadores de la empresa Sodexo España S.A., entre ellos el actor, dejaron de prestar servicios en "Residencial La Torre" por prohibirle la entrada el nuevo titular de la misma D. Victorino (empresa Alex & Cla, S.L.).

Decimotercero.- Con fecha 20-12-11 la empresa Alex y Cla, S.L. comenzó a prestar con sus propios medios los servicios de Limpieza, Lavandería y Mantenimiento de la Residencia, habiendo contratado al menos a dos de los trabajadores/as que prestaban servicios anteriormente con Sodexo España, S.A.

Los servicios de restauración-hostelería continuaron externalizados siendo contratados desde dicha fecha con la empresa de catering "Al Punto Restauración".

Decimocuarto.- El actor no ostenta, ni ha ostentado en el año anterior al despido, cargo de representación legal o sindical de los trabajadores.

Decimoquinto .- Con fecha 03-01-12 el actor presentó papeleta de conciliación ante el CEMAC cuyo acto se celebró el día 23-01-12 que finalizó con el resultado de "Sin Avenencia".

TERCERO.- La citada sentencia fue recurrida en suplicación por la representación de ALEX y CLA, S.L., ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía/Sevilla, la cual dictó sentencia en fecha 6 de febrero de 2014 , en la que dejando inalterada la declaración de hechos probados de la sentencia de instancia, consta la siguiente parte dispositiva: "Con estimación del recurso de suplicación interpuesto por ALEX & CLA, S.L.U., contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 1 de Jerez de la Frontera en sus autos núm. 0085/12, en los que el recurrente fue codemandado junto a SODEXO ESPAÑA S.A., FOGASA, en demanda de despido, y como consecuencia revocamos dicha sentencia en el sentido de ser condenada SODEXO ESPAÑA, S.A., declarando que el cese por ella notificado al actor el 19-12-2011 constituye despido improcedente y condenando a la referida demandada a estar y pasar por dicha declaración y a que, en el plazo de cinco días desde la notificación de esta sentencia, opte entre readmitir al trabajador en las mismas condiciones que regían antes de producirse el despido o indemnizarle en la cantidad de 4.443,60 €, con abono en ambos casos de los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido y hasta la de notificación de la presente sentencia, a razón de 37,03 € diarios, advirtiéndose que la citada opción podrá ejercitarse ante esta Sala dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sentencia y entendiéndose que, en el caso de no hacerse así, se opta por la readmisión.

Se absuelve a la empresa codemandada ALEX & CLA, y al FOGASA, de los pedimentos de la demanda, sin perjuicio de la responsabilidad legal sustitutoria que a éste último pudiese corresponder.

Una vez firme esta sentencia, devuélvase a la recurrente ALEX & CLA, S.L.U. el depósito constituido en la instancia y la consignación en la cuantía que corresponda."

CUARTO.- Por el Letrado Don David Saiz Bonastre, en nombre y representación de SODEXO ESPAÑA, S.A., se preparó recurso de casación para unificación de doctrina. En su formalización se invocó como sentencia de contraste la dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía/Sevilla, de fecha 7 de noviembre de 2013, recurso nº 3159/12 .

QUINTO.- Por providencia de esta Sala de fecha 24 de octubre de 2014 se procedió a admitir el citado recurso y, habiéndose impugnado, pasaron las actuaciones al Ministerio Fiscal, que presentó escrito en el sentido de considerar improcedente el recurso, e instruido el Magistrado Ponente, se declararon conclusos los autos, señalándose para votación y fallo el día 11 de junio de 2015, en el que tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO.- 1. En esencia, la cuestión que se suscita en el presente recurso de casación unificadora consiste en decidir si resulta o no de aplicación la sucesión empresarial prevista en el art. 63 del Convenio Colectivo de Servicios de Atención a las Personas Dependientes (BOE 1-4-2008) o, en su caso, en el art. 44 del Estatuto de los Trabajadores, a los exclusivos efectos de atribuir a una de las dos únicas empresas demandadas las responsabilidades derivadas de la incuestionada declaración de improcedencia del despido del trabajador demandante.

2. Según relatan los hechos declarados probados por la sentencia de instancia, transcritos en su integridad en los antecedentes de la presente resolución e inmodificados en el trámite de suplicación, el demandante venía prestando servicios desde el 12 de mayo de 2009, con categoría laboral de "Auxiliar de Mantenimiento", para la empresa "Sodexo España, SA" (SODEXO en adelante), en la residencia geriátrica "Residencial La Torre", en el Puerto de Santa María (Cádiz), propiedad de la mercantil "Euroccidental de Gestión, SLU" (en adelante EUROCCIDENTAL).

Con fecha 11-12-2008, SODEXO Y EUROCCIDENTAL habían formalizado un contrato de prestación de servicios en virtud del cual la primera se encargaba de los servicios de restauración/hostelería, limpieza, lavandería y mantenimiento del edificio de la residencia titularidad de la segunda. En dicho contrato se estipuló una duración de 3 años (hasta el 24-12-2011) que se prorrogaría por periodos anuales cuando ninguna de las partes comunicara a la otra, de forma fehaciente y con un preaviso de tres meses, su decisión de no prorrogarlo. Llegado el 24-9-2001 ninguna de las partes había procedido a la denuncia del precitado contrato de prestación de servicios.

Con efecto del 16-11-2011, EUROCCIDENTAL formalizó con la mercantil "ALEX & Cla, SL" (ALEX en adelante) un contrato de arrendamiento de industria de 3 años y 45 días de duración (hasta el 31-12-2014), la primera como arrendadora y la segunda como arrendataria, con posterior opción de compra, obligatoria transcurrida la duración del arrendamiento, en virtud del cual ALEX quedaba subrogada, desde la fecha de entrada en vigor, en los derechos y obligaciones de carácter laboral y de Seguridad Social de los trabajadores que en aquel momento tenía la EUROCCIDENTAL ("la industria", según el contrato) contenidos en el Anexo nº 2 del contrato. El 16-11-2011, ALEX se hizo cargo de la gestión de la residencia pero SODEXO continuó prestando los servicios de restauración/hostelería, limpieza, lavandería y mantenimiento del edificio, aunque desde entonces las instrucciones al personal de SODEXO se daban a través de su Jefa de Operaciones, por la Dirección de ALEX.

El titular de las participaciones de ALEX, D. Victorino, manifestó a los trabajadores de SODEXO que no se subrogaría en ellos pero que los contrataría si cesaban de forma voluntaria y previa en esta empresa y, seguidamente de forma independiente formalizaban un nuevo contrato por ALEX. Entre otros, 2 trabajadores de SODEXO causaron en ella baja voluntaria el 19-12-2011, causando alta al día siguiente en ALEX.

D. Victorino, en manifestaciones efectuadas ante Notario, hizo saber a dicho fedatario que había comunicado verbalmente a los trabajadores de SODEXO que, a partir del 20-12-2011, no se presentasen en sus puestos de trabajo en la residencia geriátrica, ya que su intención era contratar a casi todos, pero para ello los trabajadores deberían pedir previamente la baja voluntaria en SODEXO.

El 19-12-2011, SODEXO hizo entrega al actor de la carta recogida en el hecho probado undécimo, en la que, además de comunicarle que dicha empresa cesaba en el servicio de limpieza de la residencia y que, a partir del 20-12-2011, pasaba a hacerlo ALEX, ponía a su disposición el finiquito y la liquidación total de cuentas, informándole que sería subrogado por la empresa entrante.

3. Con tales antecedentes fácticos, el Juzgado de lo Social de instancia, al enjuiciar la demanda de despido interpuesta por el actor exclusivamente frente a SODEXO y ALEX, y tras desestimar la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por ésta última, declaró la improcedencia del despido y condenó a ALEX en los términos del art. 56 ET. La Sala de Andalucía/Sevilla, en la sentencia que es ahora objeto del presente recurso de casación unificadora (STSJ 6-2-2014, R. 7/13), estimó el recurso de suplicación de ALEX y, manteniendo la calificación del despido, condenó a soportar las consecuencias de la improcedencia a SODEXO, absolviendo libremente a ALEX. La Sala de Andalucía, en esencia, entendió que ALEX no sucedió a SODEXO sino que sólo se convirtió en la nueva arrendataria de la residencia, subrogándose únicamente en los contratos de los trabajadores de EUROCCIDENTAL, propietaria y titular hasta entonces de la residencia, pero no en los trabajadores de SODEXO, entidad ésta que mantenía la prestación de servicios de restauración, limpieza, lavandería y mantenimiento en la residencia geriátrica.

4. El recurso de casación para la unificación de doctrina que ahora interpone SODEXO invoca la infracción del art. 63 del Convenio Colectivo de Servicios y Atención a Personas Dependientes que obra unido a las actuaciones, manteniendo (y prácticamente en ello consiste toda la denuncia) que "existe una verdadera sucesión en el servicio de mantenimiento prestado, entre otros, por Sodexo España, S. A. por la mercantil



Alex & Cla, SL, que debió proceder a la subrogación del trabajador con el reconocimiento de todos sus derechos y obligaciones". Aporta como sentencia de contraste la dictada por la misma Sala de Sevilla en fecha 7 de noviembre de 2013 (R. 3159/12). En ella, en otro procedimiento por despido de otro trabajador que prestaba servicios en idénticas circunstancias en la misma residencia geriátrica, cuyo despido fue enjuiciado en instancia por el mismo Juzgado de lo Social, y cuya sentencia contiene la misma declaración de hechos probados, condenando igualmente a ALEX y absolviendo a SODEXO, al desestimar la Sala el recuso de suplicación de ALEX, de manera claramente contradictoria con la sentencia impugnada, sin cuestionar la improcedencia del despido, mantiene la condena de ALEX y la consecuente absolución de SODEXO. La contradicción es palmaria, tal como sostiene el preceptivo informe del Ministerio Fiscal, porque ante hechos, fundamentos y pretensiones prácticamente idénticos, las condenas son radicalmente dispares, y, por tanto, procede un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

SEGUNDO. - El recurso ha de ser desestimado, también de conformidad con lo afirmado por el Ministerio Fiscal, porque la doctrina más ajustada a derecho se contiene en la sentencia recurrida.

En efecto, aunque el art. 63.1 del incuestionado convenio colectivo de aplicación (" *Artículo 63. Adscripción del personal en las empresas, centros y servicios afectados por el ámbito funcional de presente convenio. Con el fin de mantener la estabilidad del personal en el empleo, conseguir la profesionalización del sector y evitar en la medida de lo posible la proliferación de contenciosos, ambas partes acuerdan la siguiente regulación: 1. Al término de la concesión de una contrata, el personal adscrito a la empresa saliente, de manera exclusiva en dicha contrata, pasará a estar adscrito a la nueva empresa titular de la contrata, quien se subrogará en todos los derechos y obligaciones que tuvieran reconocidos en su anterior empresa, debiendo entregar al personal un documento en el que se refleje el reconocimiento de los derechos de su anterior empresa, con mención expresa al menos a la antigüedad y categoría, dentro de los treinta días siguientes a la subrogación* ": BOE 1.4.2008) regule un modo específico de subrogación que pudiera parecer aplicable al caso, incluso dejando al margen la circunstancia que pone de relieve la sentencia impugnada, en el sentido de que su invocación "sería una cuestión nueva, no alegada en el acto del juicio" (FJ 3º), lo cierto y verdaderamente importante es que, partiendo de la inmodificada relación de hechos probados, hemos de llegar a la conclusión, con la sentencia recurrida, que aquí no ha existido una nueva empresa titular de la contrata, tal como requiere el Convenio, porque no consta que la codemandada ALEX se hiciera cargo del servicio de restauración-hostelería, limpieza, lavandería y mantenimiento que constituía la contrata suscrita en diciembre de 2008 entre EUROCCIDENTAL y SODEXO.

ALEX arrendó a EUROCCIDENTAL, con opción obligatoria de compra, el negocio geriátrico (la industria), asumiendo y subrogándose en los trabajadores que ésta tenía destinados en la residencia, pero el referido servicio, tanto formal como materialmente, continuó realizándose por SODEXO, no sólo porque así ha de entenderse de la ausencia de denuncia en plazo del propio contrato de prestación de servicio entre EUROCCIDENTAL y SODEXO, en el que formalmente se estipuló la prórroga anual automática al vencimiento del primer trienio, sino también porque, materialmente, tal como se desprende de la relación fáctica, SODEXO, al menos hasta que ALEX comenzó a ocuparse con sus propios medios de los servicios de limpieza, lavandería y mantenimiento de la residencia y otra contrata ("Al punto restauración") hizo lo propio con los de "restauración-hostelería (en ambos casos desde el 20-11-2011: h. p. 13º), siguió prestando aquellas mismas actividades que constituían el objeto de su contrato de prestación de servicios.

Es decir, partiendo de que, en el caso, la contrata entre EUROCCIDENTAL y SODEXO abarcaba exclusivamente el arrendamiento de un determinado servicio, lo que comporta que, no transmitido éste a la nueva titular del negocio o industria (ALEX), sin que tampoco conste el traspaso de una organización de medios materiales y humanos, o sólo humanos en una proporción significativa (sucesión de plantillas: SSTs 20 y 27-10-2004 , R. 4424/03 y 899/02 , 29-5 y 27-6-2008 , R. 3617/06 y 4773/06 , 17 y 27-6-2008 , R. 4426/06 y 4773/06 , 28-4-2009, R. 4614/07 , 12-7-2010, R. 2300/09 , 7-12-2011, R. 4665/10 , y 5-3-2013, R. 3984/11), habrá de ser la propia entidad titular de aquél contrato de prestación del servicio, que se mantuvo al no haber sido denunciado en plazo, quien corra con las consecuencias de la declaración de improcedencia, porque, en estos casos, como tiene declarado con reiteración esta Sala (por todas, STS 9-7-2014, R. 1201/13 , y las que en ella se citan) el deber de subrogación empresarial opera por centros de actividad, todo lo cual, en definitiva, tal como postula igualmente el Ministerio Fiscal, determina la desestimación del recurso y la consecuente confirmación, también por sus propios argumentos, de la sentencia impugnada. Con costas. Se acuerda la pérdida del depósito y el destino legal de la consignación efectuada para recurrir.

Por lo expuesto, en nombre de S. M. El Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español.

FALLAMOS



Desestimamos el recurso de casación para unificación de doctrina interpuesto por el Letrado D. David Saiz Bonastre, en nombre y representación de SODEXO ESPAÑA, S.A., contra sentencia de fecha 6 de febrero de 2014, dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede en Sevilla, en el recurso nº 7/2013, por la que se resuelve el recurso de suplicación interpuesto por ALEX y CLA, S.L., contra la sentencia de fecha 30 de abril de 2012, dictada por el Juzgado de lo Social nº 1 de los de Jerez de La Frontera, en autos nº 85/12, seguidos por DON Aureliano frente a SODEXO ESPAÑA, S.A.; ALEX Y CLA, S.L. y FONDO DE GARANTIA SALARIAL, sobre reclamación por Despido. Confirmamos la sentencia recurrida. Se condena al recurrente al pago de las costas causadas y se acuerda la pérdida del depósito y el destino legal de la consignación efectuada para recurrir.

Devuélvanse las actuaciones al Órgano Judicial de procedencia, con la certificación y comunicación de esta resolución.

Así por esta nuestra sentencia, que se insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- En el mismo día de la fecha fue leída y publicada la anterior sentencia por el Excmo. Sr. Magistrado D. Jose Luis Gilolmo Lopez hallándose celebrando Audiencia Pública la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de lo que como Secretario de la misma, certifico.